

Nuevos modelos familiares en la Constitución cubana

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. PRECEDENTES EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA EN CUBA.—II. LA FAMILIA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL CUBANO VIGENTE.—III. CONCLUSIONES FINALES.—IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

La construcción de los modelos familiares en Cuba tuvo sus antecedentes en la colonia y la neocolonia. Evolutivamente desde los siglos XV al XVII se va conformando un tipo de familia sobre patrones culturales que le impregnan su identidad con nuevos matices, tal y como se nos presenta el entorno familiar actual. La entrada en vigor de la Constitución cubana de 2019 desde los pilares del derecho a fundar familias acorde a los modelos de familias contemporáneas, traen como resultado la constitución de diversas y típicas relaciones familiares, relaciones matrimoniales, filiatorias, paterno-filiales, parentales y cuasi familiares, vínculos propios de las instituciones jurídicas de esta naturaleza. Es propósito de la autora, valorar grosso modo, las especificidades de la familia cubana actual en el marco constitucional vigente, lo cual puede ser una primera aproximación interpretativa para las modificaciones internas que en el ordenamiento jurídico han de sucederse, en el ánimo de normar un ambiente familiar que propicie el efectivo desarrollo de las funciones de la familia como núcleo básico de la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Familia, constitución, ámbito constitucional cubano, principio de igualdad jurídica.

* Posee el título de Licenciada en Derecho. Doctora en Ciencias Pedagógicas. Master en Derecho. Especialista en Derecho Civil. Ha sido Profesora Titular en Derecho Civil y Familiar. Universidad de Camagüey Ignacio Agramonte Loynaz. Facultad de Ciencias Sociales. Cuba. Colaboradora adjunta del Centro de Estudios en Ciencias de la Educación Enrique José Varona. Universidad de Camagüey, Cuba.

ABSTRACT

The construction of family models in Cuba had its antecedents in the colony and the neo-colony. Evolutionarily from the fifteenth to the seventeenth centuries, a type of family is formed on cultural patterns that permeate their identity with new nuances, just as the current family environment presents itself. The entry into force of the Cuban Constitution of 2019 from the pillars of the right to found families according to the models of contemporary families, result in the constitution of diverse and typical family relationships, matrimonial, filiation, paternal-filial, parental and quasi family members, links of legal institutions of this nature. It is the author's purpose, to assess roughly, the specificities of the current Cuban family in the current constitutional framework, which may be a first interpretative approach for internal modifications that in the legal system must be followed, in the spirit of establishing a family environment that fosters the effective development of family functions as the basic nucleus of society.

KEY WORDS: Family, constitution, Cuban constitutional scope, principle of legal equality.

I. PRECEDENTES EN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA EN CUBA

En el año 2019 el país se sumerge en cambios constitucionales. El epicentro de la protección constitucional a la familia no puede soslayar los argumentos interpretativos que concentran las posiciones teóricas actuales respecto a la familia y su visión jurídica, lo que ha llevado a estudiosos, a investigadores y operadores del Derecho a centrar los discursos académicos en la ampliación del catálogo de los derechos fundamentales, en lo particular, los derechos de las familias, con un margen protector desde el Derecho Constitucional Familiar.

Así, se han derivado para la modernidad estructuras familiares muy lejanas a las tradicionales expresiones erigidas sobre las relaciones heterosexuales amparadas en el vínculo monogámico entre el hombre y la mujer, lo que ha determinado modificaciones en las formaciones familiares dentro de la convivencia interpersonal de sus miembros, no representadas ya de manera singular, sino desde la multiplicidad de otros modelos en el centro de los cuales, aún se recrean patrones culturales heredados de épocas anteriores, con una marcada incidencia de la concepción cultural típica de la familia que se fue recibiendo en cada contexto histórico de su desarrollo.

La historia constitucional en el país se ajusta al devenir de los procesos históricos sucedidos en la nación cubana en tres etapas fundamentales, que van, desde la colonia, la neocolonia y la etapa posterior al proceso de liberación nacional que conduce en el año 1959 a cambios socioeconómicos y políticos específicos. La sucesión constitucional comienza con la Constitución de 1901, la Constitución de 1940, la Constitución de 1976, la que con modificaciones en el año 1978, 1992 y posteriormente en el 2002, a partir

de reformas constitucionales a su texto, no produjeron cambios en la regulación misma del derecho a fundar una familia como derecho fundamental. El entorno constitucional nacional reguló en todos sus momentos a la familia como esencia del comportamiento humano.

En el periodo en el que se produce la colonización española en Cuba, el contexto familiar presentaba un estadio primitivo en las organizaciones familiares, determinadas por la existencia de relaciones sexuales promiscuas y plurales propias de los matrimonios por grupos, identificados para las familias punalúas o sindiásmicas, razón que condicionó una vez iniciada la colonización y, al no existir legislación alguna sobre las relaciones matrimoniales ni familiares, la prevalencia en la isla, de las normas jurídicas que fueran introducidas por los españoles en sus colonias, tanto en el orden civil como en el familiar.

Las razones coyunturales así lo determinaron. España se encontraba en una formación económico-social muy distante a los territorios del llamado nuevo mundo. Frente a su sistema feudal, Cuba aún andaba transitando por la comunidad primitiva, lo que justificaría la gran diferencia entre los colonizadores y la población aborigen del país, con fuertes diferencias económicas, sociales y culturales. Mesa (2002) argumenta: “En Cuba se hacen extensivas: Reales cédulas, Instrucciones, Ordenanzas; que en la esfera de Derecho Privado puede afirmarse que las instituciones del Derecho Castellano peninsular alcanzaron en las Indias plena vigencia, al desempeñar un papel muy relevante, a pesar de su carácter supletorio. La legislación de Indias comprendía sólo situaciones nuevas, las cuales no eran reguladas por la legislación española, la que fungía como supletoria”¹.

A raíz de ello, comienzan a gestarse los asentamientos familiares a la usanza de la España de la época, aceptándose la clásica percepción de la familia tradicional sobre la base de relaciones heterosexuales y monogámicas amparadas en el vínculo existente entre un hombre y una mujer, a partir de los fines proscritos para la procreación y continuidad de su esencia, añadido, el auxilio y la convivencia de los cónyuges bajo el domicilio legal de su residencia, elementos estos distintivos de núcleos familiares donde fueron confluyendo varias generaciones, con la prevalencia de la familia extendida, real nota peculiar hoy en el funcionamiento de los núcleos familiares dentro del territorio cubano.

En la forma de constitución de los matrimonios, primó el matrimonio religioso-católico hasta que en el año 1918 con la Ley del Divorcio vincular, la secularización del matrimonio determinó la forma civil como sistema matrimonial válido en el país hasta el día de hoy. En los sistemas matrimoniales, desde el descubrimiento hasta 1886 imperó el matrimonio religioso. Posteriormente el sistema matrimonial mixto, con la aceptación del religioso o el civil, desde 1886 hasta 1918. Y finalmente, el sistema de matrimonio exclusivamente civil, como se explicitó al inicio, desde 1918 hasta la actualidad.

¹ MESA, O., 1992, p. 4.

Ubicados cronológicamente los tiempos de las constituciones cubanas, antes de que se hiciera extensivo a Cuba el Código Civil de 1888, fue prolífica la obra constitucional de importantes representantes cubanos que como insignes pensadores de la época, clarificados desde las influencias exógenas de los movimientos liberales burgueses, elaboraron tres importantes textos archivados como reliquias históricas para la posteridad. Paradigmáticas leyes constitucionales que abrieron paso más adelante a la Constitución de 1901, las Constituciones de Guáimaro en 1869, Baraguá en 1878, Jimaguayú 1895, y la Yaya en 1897, todas de corte liberal y verdaderos antecedentes de la Constitución de 1901, encuadraron a su vez, leyes de matrimonio que enaltecieron al matrimonio como preámbulo normativo para reglar o normar la formación de las familias, y revelaron la novísima esencia que percibían para la familia sobre los pilares de igualdad develados con la oleada liberal burguesa. Sólo que fueron de aplicación a los campos insurrectos, pero evidenciaron una renovación legislativa revolucionaria y radical para la época frente al limitado desarrollo legislativo del momento.

Leyes mambisas que fueron íconos del pensamiento de ilustrados pensadores influenciados por las concepciones filosóficas del Iluminismo, y marcaron la historia constitucional patria en medio de una doctrina dominante en materia de matrimonio que regulaba la noción sacramental del mismo con sus caracteres de indisolubilidad y perpetuidad, pero que alcanzaron el mérito histórico de admitir sin reservas, la identificación del matrimonio como un contrato civil, superando la entonces sacramentalidad que le tipificaba e incorporando su disolución, a la vez que relacionaban ya, las primeras causales del divorcio desvinculatorio de nuestra historia legislativa, en la que se configuraba como causa de disolución, nada menos, que el mutuo acuerdo (mutuo disenso) de los cónyuges.

En los últimos años del siglo XIX y principios de XX, se produce la intervención militar norteamericana y con ello, la intención de modificar la regulación del matrimonio en el Código Civil de 1889 español introducido en Cuba. Durante la intervención de los Estados Unidos, se dictaron varias órdenes militares que poco modificaron las regulaciones del cuerpo legal vigente pero que constituyeron elementos introductorios en la Constitución de 1901².

² Cabe destacar entre las disposiciones legales más relevantes de la época y considerando las referencias dadas por la autora cubana MESA CASTILLO, la orden militar núm. 487 de 1900, orden militar núm. 66 de 1899, orden militar núm. 487 de 1900, orden militar núm. 140 de 1901, la Ley de 24 de agosto de 1896, que en esencia modificó la edad para la celebración de los matrimonios, sin la licencia paterna establecida por el Código Civil, rebajándose de menores de 23 años, edad que establecía el Código Civil, a menores de 20 años los varones y menores de 17 las hembras, aunque dispuso que los mayores de esas edades necesitaban aún del consejo paterno. Posteriormente, la ley de 18 de julio de 1917 trató los derechos de la mujer casada, otorgándole la libre administración de sus bienes, la Ley de 9 de julio de 1918, institucionalizó el divorcio vincular o desvinculatorio, la ley de 29 julio de 1918, estableció como única forma de matrimonio, el civil, quitándole validez al matrimonio religioso y modificando con ello el artículo 42 del Código Civil, la Ley núm. 18 de 4 de junio de 1943 (Ley del Patrimonio Familiar) y su reglamento promulgado por el Decreto núm. 507 de 9 de marzo de 1944; como norma jurídica

Se inicia la etapa de la República neo-colonial, crucial momento histórico en el que se presentaron distintos proyectos de divorcio desde 1903 y en los años sucesivos, en el 1910, 1913, 1914, 1918, 1927, 1928, 1930, 1931, 1933 y 1934. En el año 1918 (por Ley de 29 de julio de 1918) se estableció como única forma de matrimonio válida legalmente al matrimonio civil, concebido este como un contrato civil, quitándole validez y eficacia al matrimonio religioso lo que estableció la primera ley de divorcio vincular. Si bien se mantuvo como elemento cultural importante en la nación cubana, la celebración del matrimonio, sobre todo en las familias adineradas, con solemnidades de tipo religiosas al momento de la formalización social del acto público matrimonial.

Con la Constitución de 1901, promulgada el 21 de febrero contenitiva de 115 artículos, 7 disposiciones transitorias divididas en 14 títulos con sus correspondientes secciones, se incorporó al espacio constitucional cubano el instrumento legal, que entrando en vigor el 20 de mayo de 1902 de forma ininterrumpida hasta 1928 y hasta el año 1940, en opinión de Bernal, B. (2002) fue: "...la carta magna con la cual se inició la vida republicana en Cuba, contenía los fundamentos y características de las principales constituciones europeas y americanas de la época. Esto es, en su parte dogmática todos los derechos, libertades y garantías individuales, y en su parte orgánica, los principios liberales del Estado de derecho..."³.

Aunque en 1898 cesa el periodo de coloniaje español, coincidiendo en tiempos, en el año 1889 ya se había hecho extensivo a Cuba el Código Civil Español de 1888 el que comenzó a regir en la isla desde el 5 de noviembre de 1889. Norma sustantiva que visualizó la forma de existencia de la familia en la isla, y cuerpo legal exponente fiel de las diferencias entre las familias legítimas o ilegítimas, pero que sin lugar a dudas, su inigualable presencia fue contorneando las tipicidades familiares del momento, pilares de su existencia posterior.

Como quiera que en la segunda mitad del siglo XIX ya maduraba el proceso de formación de la nacionalidad cubana perfilándose los rasgos más típicos del criollo y el fuerte afianzamiento de la rebeldía y la intolerancia en determinados sectores de la sociedad, sobre todo, hacia la subordinación de la mujer frente al hombre, existieron movimientos emancipadores en pos de los derechos civiles y políticos de la mujer, la esposa y madre, que implicarían durante la época neocolonial algunas interesantes transformaciones en el contexto jurídico familiar, con significados poco trascendentes para la realidad social y por tanto para transformaciones en las bases de la familia.

favorecedora de la propiedad familiar con atributos de personas jurídicas reglando el patrimonio familiar con carácter inembargable.

³ BERNAL, B. (2002), p. 26.

Como continuidad histórica la Constitución de 1 de julio de 1940⁴, dedicó dentro de la Sección Primera del Título V en su artículo 43 los presupuestos legales de protección a la familia, descansando sobre el principio de igualdad jurídica, que en el orden formal, tuvo su más clara expresión normativa en la igualdad entre los cónyuges e hijos. Sus principales conquistas tuvieron efectividad sólo hacia el plano jurídico formal. En realidad, el idílico propósito de igualdad jurídica de los hijos matrimoniales y extra-matrimoniales no alcanzó a la sucesión hereditaria, pues sólo los hijos legítimos continuaban siendo los privilegiados, en la misma medida, en la que se mantuvieron las presunciones de legitimidad y paternidad a favor del matrimonio legalmente constituido, por lo que la legitimidad de los hijos seguía asegurando la transmisión del patrimonio familiar sin salir de las familias constituidas con legitimidad.

La Constitución de 1940 para su época tuvo efectos e impactos transformadores, en tanto, se revelaba la igualdad jurídica entre los cónyuges y la igualdad jurídica de los hijos, preceptos de poco curso en el marco socio-histórico y que llevaron a muchos estudiosos del ámbito constitucional cubano a afirmar, la mortalidad prematura de la letra de la Constitución del 40, pero que sí fueron sentando las bases legales al principio de igualdad jurídica en los entornos familiares.

En 1950 alumbró el espacio cubano la Ley 9 de 20 de diciembre, escalón que en el tránsito normativo jurídico admitió la existencia de una ley complementaria a la Constitución de 1940 como solución legal en el orden

⁴ En la Constitución de 1940 el título V. De la Familia y de la Cultura, Sección Primera: Familia, en su artículo 43 se hizo alusión con una visión renovada para la época:

“La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas y en la forma establecida en la Ley.

Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Las pensiones por alimentos a favor de la mujer y de los hijos gozarán de preferencia respecto a cualquier obligación, y no podrá oponerse a esa preferencia la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico, de cualquier clase que sea.

Salvo que la mujer tuviere medios justificados de subsistencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo en cuenta, a la vez, las necesidades de la vida social. Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex cónyuge contrajere nuevo matrimonio, sin perjuicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual deberá ser también garantizada.

La Ley impondrá adecuadas sanciones a los que, en caso de divorcio, de separación o cualquiera otra circunstancia, traten de burlar o eludir esa responsabilidad”.

material a ella, y por ende, al principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer dentro del matrimonio. Su mejor intención fue poner freno al incontrolable poder y a las amplias potestades del marido en el espacio de las relaciones familiares, igualando, una vez más, al menos formalmente, los derechos y deberes conyugales, y además, conceder el ejercicio conjunto de la patria potestad a ambos padres, unido a otras concesiones a favor de la mujer, que dicho con honestidad, en la práctica y cotidianidad familiar alcanzaron limitados efectos.

Los precedentes descritos luego fueron expresados en la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 con la consiguiente enunciación del principio de igualdad jurídica, base del desarrollo legislativo y pilar de sustentación del ordenamiento jurídico cubano. En fecha posterior es aprobada para su entrada en vigor, la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 la que en sus artículos 35 al 38 favorecía la protección constitucional a la familia y las relaciones intrínsecas a ella, con la peculiaridad descrita en los artículos 43 sobre la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en lo económico, político, social y familiar. De la mano del artículo 41, que enuncia la norma constitucional de 1976, y que indica las sanciones a quienes irrespeten la igualdad jurídica y por tanto condicionen actos asociados a la discriminación por motivo de raza, color, sexo u origen nacional, al estar proscrita y ser sancionada por la ley tales actos discriminatorios.

Le suceden en el año 1978, en el año 1992 otras reformas a la Constitución de la República de Cuba proclamada el 24 de febrero de 1976, contentiva estas últimas de reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI Período Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992. Y con posterioridad, en el año 2002⁵, modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria de la V Legislatura, celebrada los días 24, 25 y 26 del mes de junio del 2002⁶.

La praxis demostró durante las etapas previas al cambio posterior de formación económico social suscitado en el año 1959, que el tipo de familia heredada de la sociedad española de la época colonial desde el modelo inspirador incorporado por el Código Civil español de 1888 con vigencia en la isla a partir de 1889 prevaleció como modelo de las relaciones conyugales, en las que fue singular, la situación dependiente de la esposa frente al poder marital, primando relaciones desiguales en el gobierno económico del hogar, así como, en el plano de los vínculos sentimentales, los que ponían siempre en posiciones de desventaja a la mujer, mientras que los hijos o hijas eran objeto de discriminación cuando por razón de su nacimiento fuesen concebidos dentro o fuera del vínculo matrimonial. Básicamente queda así identificada

⁵ En la versión constitucional de 2002 el artículo 35 refiere que: "El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio. El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones".

⁶ No se abordan en el cuerpo del artículo las modificaciones indicadas pues las principales reformas constitucionales realizadas al texto constitucional aprobado en el año 1976 en años posteriores, 1978, 1992 y 2002 no significaron cambios al derecho fundamental a fundar una familia.

la familia que se recibe en Cuba como núcleo básico al presentarse su protección en la Constitución de la República de Cuba de 1976.

La Constitución de 1976 matizó una realidad socio-histórica como reflejo normativo atemperado al entorno nacional y expresión misma de los cambios políticos, sociales y económicos sobrevenidos en la sociedad cubana al momento exacto del año 1959. La radicalización de las transformaciones constitucionales operó a partir del referéndum constitucional efectuado en el año 2019 que devino en la aprobación del nuevo texto constitucional por el máximo órgano legislativo del país, la Asamblea Nacional del Poder Popular, en febrero del propio año.

El derecho humano a fundar una familia, como expresión universal de ellos en el entorno de los derechos individuales ha tenido su reflejo en las constituciones cubanas como derecho fundamental. Su correlato en las normas jurídicas sustantivas y procesales se van armando con el devenir y desarrollo de la sociedad en su conjunto, y con la evolución misma de los entornos familiares sobre los que se edifican los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, entre los cónyuges y entre los hijos, con independencia del estado civil de sus progenitores, paradigmas constitucionales, que se han enraizado en el actuar del cubano como claves del funcionamiento familiar, y en su aceptación como una institución jurídica esencial en la dinámica social contemporánea.

Dentro del marco de la teoría constitucionalista moderna, es mayoritaria la aceptación de lo que algunos teóricos denominan como Derecho Constitucional Familiar⁷. El investigador en temas disciplinares afines, Villabella, (2016) compendia un estudio sobre la evolución del Derecho Constitucional a partir de las transformaciones vinculadas, en lo esencial, a postulados gnoseológicos que explican en cada paso de sus mutaciones las variaciones en el concepto de constitución en relación con los cambios propios de sus contenidos, teorías, y sobre todo, en lo asociado al rol que en cada peldaño evolutivo ha tenido el Derecho Constitucional moderno⁸.

La interpretación lingüística sobre el concepto de derechos es vista por el propio investigador, quien delimita términos de relevancia cognoscitiva. De ellos, los conceptos de derechos ciudadanos y derechos constitucionales. El

⁷ Consultados los referentes bibliográficos, diferentes autores le otorgan vida al Derecho Constitucional Familiar, y dan cuerpo a su sustentación epistémica.

⁸ VILLABELLA, C., es autor cubano que profundiza en tópicos vinculados al estudio de la teoría y práctica del Derecho Constitucional, referente que pauta los estudios previos para el artículo que se aborda por la autora. Como bases previas se aprecian las argumentaciones del investigador acerca de la evolución y desarrollo de los derechos y su apreciación epistémica sobre los hitos que ha tenido su progresividad en los siglos XIX y XX. Como exordio breve a su artículo, el autor añade sus personales consideraciones sobre el proceso de multiplicación y particularización que se ha producido en los derechos hacia la terminación del siglo anterior, en consonancia con la ampliación de los objetos a tutelar, y de las transformaciones en la noción de titularidad de los mismos para finalmente, incursionar en los conceptos de igualdad en la ley y discriminación positiva que posibilitan la construcción de los derechos a proteger para grupos de personas, segmentos sociales y gremios que se encuentran en una situación particular de desventaja o inferioridad.

primero, es decir, derechos ciudadanos, lo aprecia como la consecuencia directa del pensamiento burgués de avanzada, el cual emerge de los postulados ideológicos reveladores de la ciudadanización del hombre y de su relevante tránsito jurídico de ente natural y abstracto, al ente físico como ser humano, al individuo de una nación, es decir, al sujeto de una sociedad como parte del conglomerado social en su totalidad.

Peldaños estos que han estado relacionados en su tránsito histórico, con las declaraciones de derechos proclamados en los finales del siglo XVIII e inicios del XIX; en particular, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 de 12 de junio de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano francesa del 26 de agosto de 1789. Elementos de validez para comprender que los derechos constitucionales adquieren su propia identidad cuando los derechos naturales e innatos delineados por las declaraciones, se codifican en un espacio normativo concreto, en esencia, la constitución, y son positivados en una parte dogmática, de ahí se transforman en prerrogativas jurídicas del ciudadano en el territorio de un Estado.

En la comprensión de las etapas evolutivas de la disciplina constitucional, cada una de ellas aportó impactos significativos a la teoría y práctica del Derecho Constitucional. Dentro de una de ellas se encuadra la llamada constitucionalización del Derecho como resultado de la edificación teórica del modelo de Estado de bienestar, propugnándose la proclamación del papel activo de los poderes públicos con otros rasgos identificadores precisos que han permitido caracterizarle.

En la modernidad prima así la idea, que la constitucionalización de los derechos no implica sólo su normativización en sí como la especial concepción de que son normas jurídicas supremas, cuestión que determina su eficacia directa y su carácter vinculante para los poderes públicos, por consiguiente, a su vez para el legislador, los que han de entender su cualidad de norma de supremacía jurídica. Además, es determinante, la razón misma de su fundamentabilidad. En esa misma medida, será visto el neoconstitucionalismo, como novedosa forma en la interpretación de la Constitución y los derechos humanos, como eje transversal en la sustentación teórica y práctica de los principios constitucionales modernos.

A la luz de estas aseveraciones, las sociedades que son capaces de entender las diversas formas del comportamiento humano, vislumbran la necesidad de cambios en los ordenamientos jurídicos en tanto, la propia evolución de la familia condiciona la comprensión de nuevas realidades familiares a regularizar desde las normas fundamentales. Cuestión esencial que invita a justipreciar la dimensión interpretativa actual a la protección constitucional de la familia como institución o célula básica de las sociedades.

Kemelmajer de Carlucci (2016) refiere dentro de las corrientes del neoconstitucionalismo, la idea de la presencia de la Constitución en la mayoría de las áreas jurídicas, alcanzándole al Derecho Familiar como disciplina del Derecho, creando con ello un nuevo reto doctrinario en la actualidad que interconecta a la familia como objeto de tutela constitucional, hecho este,

asociado a criterio de Villabella, C., y Pérez, L., (2016) al expansionismo constitucional como expresión concreta además, de un nuevo paradigma para las ciencias jurídicas, haciéndose valer a la Constitución, como algo más que la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico, para entenderla como el eje articulador de los principios y las instituciones del ordenamiento jurídico de cada nación.

II. LA FAMILIA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL CUBANO VIGENTE

La Constitución cubana actual ha sido publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 5 de la República de Cuba de 10 de abril de 2019. Su disposición final primera deroga la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, tal como quedó redactada por las reformas de 1978, 1992 y 2002. El texto convoca a reflexiones dada su naciente vida pública. Dentro de su parte dogmática, uno de los derechos consagrados en ella, los derechos de las familias. El derecho a fundar una familia reglado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se mantiene como expresión de protección jurídica constitucional en ella.

En el ámbito latinoamericano es opinión del catedrático, De la Fuente Linares (2012) que: “Si revisamos algunas de las Constituciones latinoamericanas que regulan a la familia desde esa ley suprema, nos podemos encontrar dos formas de regulación; una donde lo más importante es la familia, y en donde pudiéramos decir que existe unidad normativa, sistematización legislativa, esto es, un capítulo especial que habla acerca de ella en su ley fundamental, hablamos en el caso específico de países como Bolivia, Brasil, Cuba, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, y otro grupo en donde existe una dispersión normativa en la ley fundamental, ya que existe una gran cantidad de disposiciones dedicadas a la familia, pero sin que establezcan una unidad normativa, una sistematización legislativa, tal es el caso de algunos países como México, Argentina, Chile, Honduras, Perú y Uruguay, entre otros...”⁹.

El constitucionalismo moderno y la interpretación interdisciplinaria de la familia en toda su amplitud o extensión terminológica es aspecto crucial para comprender la intencionalidad constitucional en la formulación de los valores enunciados en la norma jurídica suprema, así como, en la expresión del comportamiento de la misma en sus relaciones exógenas o endógenas, en tanto, se bifurcan en ella relaciones interpersonales, intersubjetivas o materiales, de indiscutible alcance socio jurídico. Particular encuadre de la Constitución cubana actual.

Mirada que la centra como grupo social formado por el conjunto de personas de diferentes sexos y edades, vinculadas entre sí por lazos consan-

⁹ DE LA FUENTE LINARES, J., 2012, p. 4.

guíneos, jurídicos o consensuales, y cuyas relaciones se caracterizan por su íntima solidaridad y duración. En cuanto institución, representa un conjunto de normas y vínculos definidos culturalmente y destinados a cumplir ciertas funciones en el marco histórico concreto de cada sociedad. Visión que concreta la Constitución cubana actual.

Adoptar la singularidad del término limitaría la diversidad de expresiones familiares contemporáneas en las que se hace evidente la unidad familiar sobre la base de convivencias de distinta naturaleza. Otro elemento de orden superado en el actual texto constitucional cubano. La expresión familias, en plural, a tono con el mandato constitucional, revela como brújula reguladora en la Constitución cubana, la dignidad como valor supremo para el ordenamiento jurídico. Sobre las bases de la igualdad y justicia social que como directrices informadoras al espacio constitucional fueron históricamente establecidos, y que están afianzados en su nuevo contexto, se admite la pluralidad convivencial familiar.

La utilización del término familias, no empleado con anterioridad advierte ahora una clara aceptación de la multiplicidad de expresiones organizativas en ella. La antigua singularidad del término aceptada de forma conservadora en las constituciones anteriores, deduce una forma inequívoca de familia patriarcal concebida desde las relaciones heterosexuales para el cumplimiento de los fines derivados del vínculo conyugal. Las tendencias hoy presentes en la familia, radicalizan transformaciones conceptuales no amparadas en la monogamia y en las relaciones matrimoniales heterosexuales, para permitirse el actual texto constitucional, armonizar así, realidades jurídicas como el matrimonio igualitario, las uniones de hecho o consensuales, las familias homoafectivas, monoparentales, las familias anaparentales, que implican la necesaria perspectiva constitucional que borre los arcaicos términos que limitan, sin lugar a dudas, la defensa de su evolución.

Así, la realidad familiar cubana se objetiviza a tono con las tendencias de las familias contemporáneas. Carbonel (2007), citando a Brena, I. (2004) distingue las nuevas pautas de organización de la familia que han impactado en el derecho que la regula sobre la que se habla de: la *reducción de la familia a la llamada familia nuclear*, formada por la pareja e hijos que conviven con ella, cónyuges divorciados o madres solteras con hijos, los *poderes familiares sometidos cada vez más a controles legales*, el *pluralismo jurídico* dado por el hecho de que el legislador no puede implantar un modelo o sistema único de familia pues ha de admitirse la coexistencia de múltiples posibilidades, y la *participación del Estado en los asuntos familiares de manera subsidiaria* cuando no son cumplidos los deberes de respeto y protección que se deben entre ellos.

El esquema constitucional en torno a los derechos de las familias abarca las manifestaciones de la igualdad y la libertad hacia el interior de sus vínculos desde la Carta magna. La libertad dibujada en la autonomía de la voluntad del individuo, implicará siempre una organización de convivencia con conciencia de que es jurídico vivir en una familia que no esté constituida exclusivamente por la institución del matrimonio, situaciones estas que

el derecho debe proteger. Cada ser humano concreto determina la forma de establecerse en familia. Detalle puntual que se advierte, y es considerado en la normativa constitucional vigente.

El principio de igualdad jurídica¹⁰ conserva su permanencia histórica desde las normas constitucionales precedentes en el entendimiento de la igualdad ante la ley como expresión de voluntad general, que supone que todos se sitúan en igual posicionamiento frente al ordenamiento jurídico, y todos tienen igual derecho a recibir la protección que el ordenamiento les dispensa. Las lecturas igualitaristas típicas del siglo anterior, poco a poco se fueron enfrentando a manifestaciones de exclusión, hoy, en relación con nuevas situaciones de hecho familiares que invocan reclamos diferentes en el ámbito de los derechos humanos, tanto para el orden sexual como para el reproductivo en el plano de la igualdad. Amparados además, en la protección constitucional al libre desarrollo de la personalidad jurídica.

La Constitución cubana actual entiende así los marcos constitucionales modernos sobrevenidos ya hacia finales del siglo XX, que van atendiendo reclamos de los grupos sociales discriminados y marginados socialmente, asociativos al género, la identidad de género, orientación sexual y la discapacidad. En relación directa con los fines anclados en el artículo 13, al objetivo de garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral. Es la actual Constitución expresión normativa de equidad y de justicia social.

La igualdad ante la ley se pronuncia con el favorecimiento de las garantías legales atemperadas a la realización material a dicho principio. No obstante existen posiciones ciudadanas, culturalmente arraigadas en algunos sectores de la sociedad, que con fuertes prejuicios sexistas, mantiene y defienden posiciones retrógradas respecto a la comunidad LGTBI que hacen de la puesta en vigor constitucional la necesidad de implicación de la educación ciudadana encaminada al entendimiento renovador de las vigentes normas jurídicas constitucionales.

Razón que hace a Pérez (2016) emplear frase dicha por Valpuesta al comentar que "...en línea de principios se puede decir que corresponde al legislador en cada momento delimitar los modelos de familia que tienen amparo jurídico de acuerdo al marco constitucionalmente delimitado. Depende de su sensibilidad respecto a determinadas realidades, o de su orientación ideológica, la respuesta que dé a las exigencias que se presenta en la sociedad"¹¹. En la palabra de Fernández (2019) se asegura que se crearán los mecanismos para que esto se cumpla a través de las normas jurídicas posteriores, sobre la propia base de disposiciones constitucionales en los que queda involucrado el Estado para favorecer la igualdad —que es lo que conocemos como medidas de acción positiva, discriminación positiva, y todas aquellas acciones que puedan favorecer esa igualdad—.

¹¹ Cita de la autora ecuatoriana en artículo publicado por: PÉREZ GALLARDO, L. Las nuevas construcciones familiares en la jurisprudencia constitucional iberoamericana. En: *Derecho Constitucional Familiar*, 2016, Ed. Mariel, Puebla, p. 490.

El tema sobre los nuevos modelos familiares en la Constitución cubana acorde con la actual normativa constitucional cubana¹², así como el referéndum popular que le precedió, aprecia elementos distintivos y diferenciadores en relación con las normas precedentes sobre las novedades básicas siguientes, orientadas de manera sintetizada, hacia el plano de lo familiar:

- Sobre las bases de la igualdad de derechos y deberes se perfilan avances en materia de equidad, inclusión y justicia social, enfatizándose en el enfrentamiento a formas discriminatorias en cuanto a color de la piel, género, identidad de género, orientación sexual, y discapacidad, entre otras de trascendencia, y lesivas a la dignidad humana. Las formas dichas afectan directamente a las relaciones familiares.
- La formulación de la aceptación del requisito de capacidad física de

¹² Referencias sobre los artículos de la Constitución de la República de Cuba de 2019 de impacto en el tema de debate que se aborda.

ARTÍCULO 82. El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges. La ley determina la forma en que se constituye y sus efectos. Se reconoce, además, la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, que bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que esta disponga.

ARTÍCULO 83. Todos los hijos tienen iguales derechos. Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. El Estado garantiza, mediante los procedimientos legales adecuados, la determinación y el reconocimiento de la maternidad y la paternidad.

ARTÍCULO 84. La maternidad y la paternidad son protegidas por el Estado. Las madres y los padres tienen responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación integral de las nuevas generaciones en los valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista.

ARTÍCULO 85. Las madres y los padres u otros parientes consanguíneos o afines que cumplan funciones de guarda y cuidado tienen el deber de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar, atender y proteger a sus madres, padres y otros parientes, conforme con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 85. La violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, y es sancionada por la ley.

ARTÍCULO 86. El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia.

ARTÍCULO 87. El Estado, la sociedad y las familias reconocen a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a tales efectos crean las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

ARTÍCULO 88. El Estado, la sociedad y las familias, en lo que a cada uno corresponde, tienen la obligación de proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores. De igual forma, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social.

ARTÍCULO 89. El Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado crea las condiciones requeridas para su rehabilitación o el mejoramiento de su calidad de vida, su autonomía personal, su inclusión y participación social.

las personas sobre la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, ambos en el entendido de los derechos del individuo como seres humanos. Con ello, la eliminación de las bases legales discriminatorias que limitan las relaciones intersexuales. La admisión con ello de vínculos heterosexuales u homosexuales. Lo que debe implicar el perfeccionamiento semántico en los términos actuales referidos en la legislación familiar sobre, unión matrimonial, de matrimonio formalizado, y matrimonio reconocido.

- Prevalencia de la autonomía de la voluntad y la libertad de la persona en el ámbito familiar, que favorece el desarrollo de la personalidad de cada ser humano sobre la individualización de su responsabilidad familiar y la conformación de cada familia, en asociación con dinámicas familiares diversas, para así considerar diferentes modelos familiares hacia el interior de las familias.
- Aceptación de la pluralidad familiar bajo el término familias, lo que implica reconocer la diversidad de las mismas, lo que no limita o elimina al matrimonio como una institución jurídica de base fundamental en la sociedad.
- Aceptación de las uniones convivenciales formalizadas o no formalizadas como bases de existencia real de relaciones conyugales, con eliminación en ellas del requisito de la heterosexualidad.
- Proscripción de la violencia de género y la violencia familiar, con la consiguiente protección a grupos sociales en situación de vulnerabilidad social. Entre estos grupos vulnerables, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.
- En el caso de niños, niñas y adolescentes se vislumbra el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas, además de deberes familiares, conforme a su autonomía y capacidad progresiva.
- El ejercicio de los deberes/derechos filiales se despojan de la denominación de patria potestad, para advertirse su sustitución por el de responsabilidad parental, más a tono con el enfoque de género que corresponde a la igualdad de género.
- La guarda y cuidado, incluye opciones más flexibles, como la modalidad del cuidado compartido, la corresponsabilidad, responsabilidad a favor de terceros, ante la posibilidad de guarda y cuidado para otros parientes consanguíneos o afines.
- Los procedimientos legales adecuados para la determinación y el reconocimiento de la maternidad y la paternidad son garantizados sobre el principio de igualdad jurídica de los hijos e hijas, sin distinción o restricción, considerando además, el uso como nueva fuente de filiación y voluntad procreacional, la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida.
- Se enfatiza y realza la responsabilidad familiar desde todos los puntos de vista, especialmente en cuanto a la situación especial en que pudieran encontrarse miembros de la familia, como los padres o madres

que asumen solos la crianza de sus hijos, los adultos mayores y las personas con discapacidad que requieren de una especial protección a su persona y patrimonios.

En tal sentido, la disposición transitoria decimoprimeras indica que: “Atendiendo a los resultados de la Consulta Popular realizada, la Asamblea Nacional del Poder Popular dispondrá, en el plazo de dos años de vigencia de la Constitución, iniciar el proceso de consulta popular y referendo del proyecto de Código de Familia, en el que debe figurar la forma de constituir el matrimonio”¹³. Ello determina, hasta tanto sea derogado, la vigencia del Código de Familia mediante la Ley 1289 de 14 de febrero de 1975 la que entró en vigor con la vida posterior de normas jurídicas complementarias, como el Decreto-Ley 154 de 6 de septiembre de 1994 para normar el divorcio notarial, y el Decreto Ley 76 de 20 de enero de 1984 sobre la adopción.

La nueva norma jurídica familiar se denominará Código de las Familias, en plural, a tono con el mandato constitucional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro país. Se atemperará, a los doctrinarios del Derecho Constitucional familiar moderno.

III. CONCLUSIONES FINALES

En el tránsito histórico relativo a la protección constitucional en el contexto cubano ha jugado un rol esencial la comprensión de las familias y su tutela como el marco legal supremo para el desarrollo de las funciones que le identifican como institución social. La aceptación de su diversidad, es el vértice de los cambios introducidos en la versión constitucional del año 2019, lo cual amplió un catálogo de transformaciones que han de materializarse con la entrada en vigor posterior de la normativa familiar sustantiva y procesal, la que integrada con las restantes normas del ordenamiento jurídico, brindará las garantías materiales para la viabilidad de las dinámicas familiares actuales.

Las disposiciones constitucionales en el contexto cubano tonifican las tendencias más renovadas del Derecho Constitucional familiar desde la igualdad jurídica, cuya comprensión presupone la interiorización del orden familiar como una estructura de disposiciones jurídicas y morales, deberes y derechos familiares con un orden regulador que legitima en sí mismo su existencia, y constituye a su vez, indicador esencial de justicia y equidad social en la sociedad cubana.

La ciudadanía debe ser educada en la superación de los cánones patriarcales heredados de la historia constitucional precedente en Cuba, por comportamientos asumidos de la obsoleta y arcaica convivencia familiar

¹³ Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril. Gaceta Oficial núm. 5 Extraordinaria (10 de abril de 2019). Disposición Transitoria Decimoprimeras.

sustentada exclusivamente en relaciones heterosexuales como base única para la constitución y formalización de la organización familiar. Los prejuicios sociales sobre la identidad de género han incidido en la inserción dentro de las familias cubanas de la multiculturalidad que sella a las sociedades modernas. La educación ciudadana ha de observarse como prioridad hacia una nueva cultura jurídica que potencie las transformaciones legislativas posteriores en la organización y funcionamiento de las familias cubanas.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALÁES, B. (2003), "Minoría de edad y derechos fundamentales", Madrid, Ed. Tecnos.
- ALÁES, B. (2007), "El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad". En: *Temas actuales del Derecho de Familia*. Puebla, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. Nueva Época, Otoño-Invierno.
- ARÉS, P. (2002), "Familia y convivencia". Habana, Ed. Félix Varela.
- BOBBIO, N. (1992). "El tiempo de los derechos", Madrid, Ed. Paidós.
- BAQUEIRO, E., y BUENROSTRO, R. (2004), "Derecho de Familia". 4.ª impresión. México, Ed. Oxford.
- BERNAL, B. (2002), "Estudio histórico jurídico de la Constitución de 1901". Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx>, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx>.
- BRENA, I. (2004), "Personas y familia". Enciclopedia Jurídica Mexicana, (2.ª edición), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa.
- CHÁVEZ, M. (1990), "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". México: Ed. Porrúa, S. A.
- CHÁVEZ, M. (2004), "La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales". México. Ed. Porrúa.
- CATASÚS, S. (1994), "La nupcialidad cubana en el siglo XX", La Habana, Ed: Ciencias Sociales.
- CÁRDENAS, J., "Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial", Recuperado. Biblioteca virtual del IJ-UNAM; disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/343/7.pdf>.
- CARBONELL, M. (2007), "Familia constitución y derechos fundamentales". Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>
- CARBONELL, M. (2011), "Neoconstitucionalismo". Recuperado de http://diccionario.prapdi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/101.
- Código Civil Español, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889. Tercera Edición (autorizada y corregida por Angel C. Betancourt). Imprenta Rambla, Bouza y Cía. La Habana, 1924.

- Código Civil de la República de Cuba: Ley núm. 59 del 16 de julio de 1987, vigente desde el 12 de abril de 1988. Divulgación MINJUS. La Habana, 1988.
- Código de Familia: Ley núm. 1289 del 14 de febrero de 1975. Segunda Edición (anotado y concordado). Divulgación MINJUS. La Habana, 1987.
- Constitución de la República de Cuba, del 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria del 1 de agosto de 1992.
- Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero. Gaceta Oficial Extraordinaria núm. 3 (31 de enero de 2003).
- Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril. Gaceta Oficial núm. 5 Extraordinaria (10 de abril de 2019).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1949). Nueva York: Departamento de Información Pública de Naciones Unidas.
- GARCÍA, M. (1998), “Las transformaciones del Estado contemporáneo”, Madrid, Ed. Alianza Editorial.
- GARRIDO, M. I. (2009), “La igualdad en el contenido y aplicación de la Ley”. Madrid Ed. Dykinson SL.
- Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia. Recuperado: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf
- Ley del 29 de julio de 1918, por la que se modificaron los artículos 1, 42, 45, 48, 49, 73, 83, 100, 101, del Código Civil Español. Edición a cargo de Ángel C. Betancourt. Imprenta Rambla, Bouza y Cía. La Habana, 1924.
- Ley núm. 51/85 del Registro del Estado Civil. Resolución núm. 157/85 y su Reglamento, Edición del Ministerio de Justicia de Cuba de 1988.
- MESA, O. (2007), “Acerca del principio constitucional de la familia como núcleo esencial”. Revista Cubana de Derecho (30), La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, pp. 24-37.
- MESA, O. (1992), “Derecho de Familia”. Módulo I. Universidad de La Habana. Facultad de Derecho. La Habana. Ed. Félix Varela.
- MÉNDEZ, K., “Proyecto constitucional cubano: entre la equidad y la diversidad”. Revista de la Cultura Cubana. La Habana, Cuba ISSN: 2218-0869, Recuperado: www.jiribillas.com Artículo: Proyecto constitucional cubano. Entre la equidad y la diversidad En: lajiribilla@cubarte.cult.cu.
- PÉREZ, A. (1999), “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, (6.ª edición), Madrid. Ed. Tecnos.
- PÉREZ, L., & Villabella, C. (2016), “Derecho Constitucional Familiar”. México, Grupo Editorial Mariel.
- PRIETO, L. (2009), “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, Madrid, Ed: Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- PÉREZ, A. (2005), “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución” (9.ª edición). España. Ed. Tecnos.
- PÉREZ, N. (1979), “Caracterización sociodemográfica de la familia cubana

- 1953-1979”, La Habana, Ed: Ciencias Sociales.
- PÉREZ, L. A. (1999), “Estado de Derecho y Constitución”, (6.^a edición), Madrid, Ed. Tecnos.
- PÉREZ, A. (2005), “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución” (9.^a edición). España: Tecnos.
- SAGUÉS, N. P. (2007), “Manual de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Editorial Ed. Astrea.
- TORRES, E. y SUÁREZ, R., “Constituciones, estatutos y Leyes constitucionales que rigieron en Cuba”. Recuperado: www.lajiribilla.cu. PDF
- VALDIVIA, C. (2008), “La familia: cambios y nuevos modelos”. Recuperado en: https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DE/PF/AM/05/cambios.pdf
- VALDÉS, C. del C. y PÉREZ, L. (2005), “Temas actuales del Derecho de Familia”. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas. Nueva época. Año I. Otoño/ Invierno. ISSN. 1870_2147. Registro CONACYT: 2005/988.
- VALDÉS, C. DEL C. (2012), “El derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos ¿configuración armónica o lucha de contrarios?”, Revista del Instituto Jurídico de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva Época, Año V, Julio–Diciembre, Puebla, México.
- VALLADARES, G. A. (2008), “Una mirada desde la Psicología”, MediSur, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 4-13. Cuba Ed. Facultad de Ciencias Médicas de Cienfuegos.
- VILLABELLA, C. M. (2010), “Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Revista IUS, del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla núm. 25, pp. 49-76.
- VICIANO, P. y MARTÍNEZ, R. (2011), “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”. Revista General de Derecho Público Comparado núm. 9, pp. 1-24.